----Trelew, 04 de enero de 2024. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante ID 1353526 (02/01/2024) la parte actora solicita la habilitación de feria judicial a efectos de proseguir con las acciones necesarias para materializar el crédito reconocido mediante sentencia judicial firme y consentida que se comenzó a liquidar en fecha 19/10/2021 y que la accionada, agotado el plazo del artículo 6° de la Ley I N° 209, prometió en este expediente abonar el pasado 28/12/2023. ----------

----Justifica su pedido en la urgente necesidad de incorporar ese crédito a las cuentas de la empresa para afrontar el pago de salarios y cargas sociales de sus trabajadores, el pago de los créditos tomados para abonar las deudas que el incumplimiento de la accionada le generó, impuestos y todos los gastos que el propio giro comercial le ocasiona con vencimientos permanentes.----------

----Seguidamente, postula que, una vez habilitada la feria, se decrete el embargo sobre las cuentas a la vista y no la vista que tuviere la Municipalidad de Rawson en el B. del C. S.A. hasta alcanzar las sumas resultantes de la liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2023 (15/11/2023), que al 08/10/2023 ascienden a la suma de $172.594.770,32 en concepto de capital e intereses a favor de I. B. S.A. y la suma de $12.486.164,89 más el IVA en concepto de honorarios regulados a favor de P. R. A. y S. M. A., en conjunto; con mas lo que se presupueste provisoriamente para intereses y costas.----------

----**II.-** Destacamos que el inciso e) del artículo 20 del Reglamento Interno General del Poder Judicial provincial, faculta al Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y los Juzgados a habilitar la feria judicial *"para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen"*. ----------

----Por ello, el instituto de la habilitación de feria tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. La mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora es insuficiente para obtener la habilitación del feriado, máxime cuando ni se ha ofrecido acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión; o la alegación sobre el pretendido perjuicio material que irrogaría la demora en las diligencias para cuya realización se solicita la habilitación, no es suficiente, por sí sola, para hacerla procedente. (CNCiv., Sala M, 17/6/94, LL, 1995-A-189). ----------

----Debido al carácter excepcional, la habilitación procede sólo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conf. CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007). ----------

----Entonces, para la procedencia de la habilitación de feria el solicitante debe justificar que la denegación tornará en eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional (CNCiv., Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).----------

----Por ello, la actuación del tribunal de feria corresponde en forma excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable. La habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de

verdadera y comprobada urgencia, por lo que dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el solo hecho de tratarse de medidas de embargo. ----------

----Es que no constituye causa legítima que funde la habilitación, la urgencia que un asunto pueda tener para el interés del litigante, si no se ha acreditado que media el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes (ST Formosa, Secretaría Cont. Adm. y Comp. Orig., 9/12/93, elDial- AU101673). ----------

----A tenor de lo expuesto precedentemente, en las presentes actuaciones no se encuentran acreditadas las razones de urgencia que justifiquen la habilitación solicitada, con la única finalidad de percibir el crédito antes de que se restablezca el funcionamiento normal de los Tribunales.------

----Cabe recordar que la habilitación de la feria es materia de orden público y la suspensión de las funciones judiciales durante ese lapso es de carácter obligatorio para jueces y justiciables (Cita: S.I. N° 37/2018 CANO. "Código procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 1, Carlos Eduardo Fenochietto, Editorial Astrea, Pág. 544). ----------

----En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de feria. ----------

----**Por ello, la Sala de feria de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**NO HACER** lugar al pedido de habilitación de feria. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N° <u>___01___</u> /2023 – SICA. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA